

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1980
(Boletín Judicial No. 838)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chófer que conduce su vehículo de manera descuidada y no mantiene una distancia razonable y prudente del carro que le antecede. Letra a) del artículo 123 de la Ley 241 de 1967.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de M.S.B., al conducir su vehículo de manera descuidada y no mantener una distancia razonable y prudente del carro que le antecedió.

Cas. 5 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1906.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Personas con lesiones corporales. Pedimento de incompetencia del tribunal. Rechazamiento de esas conclusiones sin dar motivos. Casación de la sentencia.

Los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, estas reglas se aplican a las conclusiones principales como a aquellas que contengan una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie, tal como sostienen los recurrentes, la Corte a—qua frente a la excepción de incompetencia que le fué propuesta formalmente, no dió como era su deber los motivos pertinentes respecto a esas conclusiones para acogerlas ó rechazarlas; que por tanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios del presente recurso.

Cas. 5 septiembre 1980, B.J.838, Pág.1899

ACCIDENTE DE TRANSITO. Chófer que conduce un autobús a sabiendas de que los frenos de ese vehículo no estaban en buen estado de funcionamiento. Culpabilidad del chofer.

Cas. Septiembre 1980, B.J. 838, Pág.2023.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Exceso de velocidad en la zona urbana. Culpabilidad del conductor de la motocicleta al atropellar a una menor.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de F. de la C. al conducir su vehículo de manera descuidada y a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, que le impidió detener su motocicleta al ver a la menor cruzar la vía.

Cas. 5 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1910, 1990.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Mal estado de los frenos del vehículo. Conductor que no empleó la palanca de emergencia del vehículo.

Cas. 26 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2055.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Muerte de un menor que es transportado benevolamente en una camioneta. Vuelco de la camioneta. Culpabilidad del conductor.

En la especie, el accidente se debió única y exclusivamente al exceso de velocidad en que transitaba el vehículo conducido por U.T.G.P., que tiene su fundamento no sólo en la declaración de los testigos deponentes sino en la propia declaración del prevenido, cuando declaró que transitaba como a 60 kilómetros por hora; que la carretera no estaba buena y que dos vehículos “que venían de frente a él se disputaban la vía, cuando lo prudente, lo lógico, hubiese sido que aminorara la velocidad y aún pararse si hubiese sido necesario, como lo fué para no verse obligado a esa velocidad a tirarse a la cuneta con las consecuencias ya

apuntadas; que la Corte, en su sentencia expresa "que sobre la propiedad del vehículo conducido por U. T. G. P. así como sobre la circunstancia de que éste último estaba bajo las órdenes y dirección del dueño del vehículo, señor C.T.G.P., no hubo discusión entre las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto anteriormente se pone de manifiesto que los medios que se examinan carecen de fundamento y que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, de los hechos de la causa.

Cas. 29 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2082.

Ver: acción Pública. Muerte del prevenido. Influencia.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia insuficientemente motivada. Casación.

En la especie, la Cámara a—qua no solamente, omitió designar la calle en que ocurrió el hecho, y en qué dirección de la misma transitaba la B. de B., sino también si la parte de la acera que ocupaba el vehículo de la co—prevenida G. de G., lo era con la mitad lateral izquierda o derecha del mismo, en qué parte de sus estructuras chocaron los vehículos de que se trata, y si había, o no, espacio suficiente para que la recurrente B. de B., hubiese podido pasar libremente por el lugar en que ocurrió el accidente; que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Cas. 22 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2041.

ACCION PUBLICA. Muerte del prevenido. Influencia sobre la acción civil.

En la especie ciertamente, en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, el prevenido había fallecido, por lo que la acción pública quedó extinguida; que sin embargo, si bien es cierto que el fallecimiento del prevenido produce ese efecto, sobre la acción pública, no sucede lo mismo con la acción civil interpuesta conjuntamente con la

acción pública, la cual se mantiene en vigor; por lo que, el medio propuesto carece de pertinencia, por no tener ninguna influencia sobre la acción civil.

Cas. 29 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2085.

CONSTRUCCIONES. Ley de.- Obligación de inspeccionar las Obras y determinar si se ejecutan de acuerdo con los planos y cálculos aprobados. Art.50 de la Ley 675 de 1944.

El artículo 50 de la 675, da facultad a los funcionarios, o sus representantes, indicados en el artículo 45 de la misma ley, para inspeccionar las obras y determinar si se ejecutan de acuerdo con los planos y cálculos que hayan sido aprobados, que en el caso se determinó que en la construcción se estaba infringiendo la ley, y el Juez a—quo, al condenar al prevenido a RD\$10.00 de multa y a la destrucción parcial de la construcción hecha dentro de los linderos de la propiedad de C. L. de A., hizo una correcta aplicación de artículo 111 de la ley 675, que dispone que las infracciones a dicha ley se castigarán con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00, ó con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y que las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecutan en contravención a dicha ley;

Cas. 5 septiembre 1980, B.J.838, Pág.1916.

CONSTRUCCIONES. Ley 675 de 1944. Violación de dicha ley. Rlegato de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Inaplicación de ese principio en la especie. Hechos distintos.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a—quo, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que P.T., hoy recurrente, fué objeto de un primer sometimiento, el 12 de julio de 1977, por estar construyendo una casa sin los planos correspondientes, y condenado al pago de una multa de RD\$25.00; b) que luego el 30 de septiembre de 1977, el mismo P.T., fué sometido nuevamente por el Inspector J.A.J., esta vez, porque la misma construcción no estaba de acuerdo con los planos que le habían sido aprobados, y además por violación de linderos; que

contrariamente a lo alegado por el recurrente, de que el Juez a—quo no motivó el rechazamiento de sus conclusiones, que tendían a que fuera anulado el último sometimiento, amparándose para ello, en que una misma persona no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho, consta en la sentencia impugnada, que dicho sometimiento no tuvo la misma causa que el primero pues se trataba de hechos distintos, con elementos constitutivos diferentes, y cometido con posterioridad al otro; que al ser estos motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo en el aspecto que se examina, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 5 septiembre 1980, B.J.838,

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de desnaturalización. Puntos controvertidos de la lítés. Medios nuevos en casación.

En cuanto al alegato de la desnaturalización, la recurrente no dice en qué consiste, lo que equivale a no haberla planteado; y en todo caso, el único punto objeto de controversia entre las partes, por ante los jueces del fondo, lo fué determinar si J.L. N., era un trabajador fijo, o un trabajador móvil, por lo que cualquier otro punto, suscitado ahora, resulta un medio nuevo, y como tal, no se podía proponer por primera vez en casación; por tales motivos, los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1975, 2008.

Ver: Contrato de trabajo. Trabajador ligado por contrato por tiempo indefinido.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato del trabajador de que es fijo. Despido. Prueba. Declaración de una persona que dice lo que le informa el trabajador. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Casación.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a—qua, para dar por establecido que el reclamante F.V., era un trabajador fijo, y había sido objeto de un despido injustificado, tomó en cuenta, en primer término, la declaración del testigo J.R.P., quien lo que manifestó fue que

cuando esto sucedió él no estuvo presente, pero que el reclamante hoy recurrido, se lo había dicho, lo que equivale a atribuirle crédito, no a lo aseverado por el testigo, sino a lo confesado por la misma parte, lo que equivale a aceptar que uno mismo se puede fabricar su propia prueba, lo que no es admisible; por otra parte, que si bien es cierto que la Cámara a—qua, luego de expresar en el fallo, hoy impugnado “que por las declaraciones del testigo oído, J.R.P., se han establecido plenamente, todos los aspectos de hecho alegados, como son el despido, tiempo, etc.”; dice al final de su sentencia que no obstante las partes en su comparecencia ratificar sus alegatos, la empresa admitió que el reclamante fue despedido, cuando expresó L.B., su representante, que “no recuerdo la fecha que lo despidieron”, pero, tal como lo alega la recurrente, se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al pretender extraer de una frase aislada, en la que nada se afirma, hechos que habían sidos expresamente negados por la Empresa, de cuya comprobación o no dependía la revocación o confirmación de la sentencia apelada; en consecuencia, al no permitir los hechos dados por establecidos determinar si la ley ha sido bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 19 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2015.

CONTRATO DE TRABAJO. Asociación de fines no pecuniarios. Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Prestaciones.

En la especie, la Cámara a—qua para fallar como lo hizo, dió por establecido que de acuerdo con una circular dirigida el 19 de marzo de 1975, al personal de la E. “D.M. Inc.”, cuya copia obra en el expediente, se expresa que dicho Instituto no puede acceder al pedimento de dicha personal tendente a que se firme un contrato de trabajo, “ya que su labor consistió en la asistencia a un curso preparatorio especial para que pudieran desempeñar a cabalidad las funciones educativas que se les asignarían”, pero que únicamente podían ofrecerles lo siguiente: “1ro. el sueldo que en la actualidad están percibiendo; 2do., pago de las vacaciones de verano, del 1ro. de junio al 31 de agosto, Semana Santa y Navidades; 3ro. Así como los derechos que les asisten de acuerdo con nuestras leyes vigentes, como empleados de la institución”; que los ordinales 1ro. 2do. y 3ro., de

la circular antes señalada, no dejan dudas de que entre la recurrida G.P. de L., y el I. D.M. Inc., existía un contrato de trabajo sujeto a las prescripciones del Código de Trabajo, y en consecuencia, la Cámara a—qua procedió correctamente al acordarle las prestaciones que de acuerdo con dicho Código le corresponden por haber sido despedida injustamente.

Cas. 5 septiembre 1980, B.J.838, Pág.1893.

CONTRATO DE TRABAJO. Asociación de fines no pecuniarios. Hermandad de pensionados Individuo que presta un servicio personal a dicha Asociación. Existencia de un contrato de trabajo.

Según los hechos reconocidos en la sentencia impugnada, y no controvertidos por la recurrente, el ahora recurrido prestaba a la Asociación recurrente un servicio personal; y en esta actividad estaba bajo la dependencia inmediata o delegada de la Asociación, por lo que existía entre la Asociación y el ahora recurrido un contrato de trabajo conforme al artículo 1ro. del Código de Trabajo; que en esa relación, el recurrido, aunque tuviera otras especialidades, era un trabajador y la Asociación un Patrono, según el artículo 2 del mismo Código; que según las declaraciones de la Asociación recurrente, no existía, en el caso ocurrente, ninguna condición o circunstancia que pudiera crear para la Asociación recurrente ninguna de las excepciones previstas en los artículos 3 al 5 del Código de Trabajo o en alguna otra disposición legal especial que pudiera extender el efecto de los citados artículos al caso ocurrente; que, finalmente el hecho de que alguna Asociación, Institución, Club, Patronato y otras agrupaciones de depósitos diversos no tengan fines lucrativos, no es óbice a que para determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia, algunas personas asalariadas, que, en tal caso, están protegidas por las leyes laborales; que, por todo lo expuesto, los medios del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 3 septiembre 1981, B.J.838, Pág.1887

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Alegato de que la empleada había cometido una falta. Prueba que no hizo el patrono.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juzgado

de Paz le dió la oportunidad de probar que la obrera demandante había cometido falta, concediéndole un informativo para demostrarlo, y no lo hizo; que, asimismo, en apelación se le dió de nuevo oportunidad para presentar sus alegatos y hacer su defensa, y no compareció a sostener su derecho, por lo que, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación al derecho de defensa; que la recurrente alega también que el Juzgado a—quo ha incurrido en contradicción de motivos, motivos insuficientes y erróneos y en falta de base legal, sin señalar en qué consisten esas contradicciones; que la sentencia impugnada, por el contrario contiene una completa relación de los hechos de la causa, y establece que la obrera recurrida estuvo 26 años sirviendo a la empresa S.A. R. que fue despedida el 8 de junio de 1973, sin motivos; que la empresa recurrente no suministró la prueba de la justa causa del despido.

Cas. 26 Septiembre 1980, B.J.838, Pág. 2068.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Apelación incidental de la trabajadora acogida en segundo grado. No hubo exceso de poder.

En el expediente existe depositado por la obrera demandante el acto de alguacil del 13 de julio de 1973, en el cual consta los términos de la demanda y las conclusiones presentadas al Juez de Paz, indicándose en el cuarto ordinal que la demandante pedía RD\$159.00 por concepto de salarios dejados de pagar a los tres últimos meses que trabajó en dicha compañía apelante, en razón de que sólo le pagaban RD\$10.00 mensuales, y el salario mínimo para este tipo de trabajo es de RD\$3.00 diarios y la sentencia no se lo acordó; que al concederle esa suma a la recurrida, el Juzgado a—quo no incurrió en exceso de poder al corregir la omisión cometida por el Juez de Primer grado;

Cas. 26 Septiembre 1981, B.J.838, Pág.2068.

Ver: Contrrto de trabajo. Despido. Alegato de que la....

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Patrono que sucumbe. Costas a su cargo.

En la especie según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrida G.P. de L., demandó

al I.D.M. Inc., en pago de prestaciones, por despido, alegando que había prestado servicio a esta Institución como Terapeuta, con un salario de RD\$250.00 mensuales, durante dos años; que dicha empresa ofreció a la demandante pagar la suma de RD\$449.00 por concepto de esas prestaciones, porque estimaba que la reclamante no estuvo todo ese tiempo; que por ante el Juzgado de Paz de Trabajo como por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demandante obtuvo ganancia de causa, ya que le fueron acordadas las prestaciones reclamadas; por lo que en tales condiciones no hay dudas de que el I. D.M. Inc., sucumbió en esa demanda, no obstante que ofreciera pagar una parte de la suma reclamada por la demandante; por lo que la Cámara a—qua procedió correctamente al condenarlo en costas.

Cas. 5 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1893.

CONTRATO DE TRABAJO. Operario de la Industria de muebles. Desahucio, Pago de prestaciones. Nuevo contrato. Despido injustificado.

En la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: que el trabajador reclamante fué liquidado y puesto a laborar días después, en enero de 1975; que ese es un nuevo contrato, y que fue despedido en septiembre de 1976; que fué despedido por su patrono B.A.C.; que ganaba RD\$35.00 mensuales, como operario de la industria, haciendo muebles para oficina; que la primera vez trabajó más de tres años y la última, más de un año, en forma injustificada; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la lftis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de vicios denunciados por el recurrente; en consecuencia, los medios invocados por el recurrente en su memorial carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas. 10 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1936.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador ligado por contrato por tiempo indefinido. Certificación del Seguro Social. Nulidad de un acto de renuncia del trabajador.

En la especie, la Cámara a—qua estimó que el Contrato de Trabajo intervenido entre J.L.N. y la F. G. Co. C. por A., era un Contrato por término indefinido, basándose para ello, especialmente en el testimonio de S.G.F., quien en el informativo verificado al efecto, declaró que J.L. había comenzado a trabajar en la Empresa l F. G. Co. C. por R., en el año 1951, y que había permanecido trabajando allí más o menos 21 años, es decir, hasta el año 1972, cuando fué despedido; que esa declaración estuvo corroborada con la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 7 de Sept. de 1972, en la que consta que la F. G., Co. C. por A., pagó cotizaciones a favor de su asegurado J.L.N. desde el año 1953 hasta el año 1972; todo lo cual evidencia, dice la sentencia impugnada, que entre la Empresa y el trabajador existía una relación de Trabajo continuo y permanente, siendo por tanto el contrato intervenido entre ellos por tiempo indefinido; que una vez establecidos en la sentencia impugnada, los hechos que anteceden, nada se oponía a que la Cámara a—qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y sin atentar para nada a las reglas de la prueba como se pretende le negara valor probatorio alguno, como lo hizo, al documento aportado por la Empresa, consistente en una Certificación librada por la Oficina de Trabajo, donde se hacía constar que la F. G. Co., C. por A., en las listas que ella suministraba de sus trabajadores móviles, estuvo por algún tiempo comprendiendo el nombre del hoy reclamante J.L.N., pero sin que ningún Inspector de Trabajo hiciera ninguna investigación, que permitiera afirmar que esto fuese cierto, como lo prevee el artículo 23 del Reglamento 7626; todo por aplicación correcta del principio, sea cual sea la materia de que se trate, de que nadie se puede fabricar su propia prueba; que así mismo, la sentencia impugnada, una vez establecido que el contrato existente entre las partes, tenía el carácter definido, procedió correctamente al declarar la nulidad del acto en virtud del cual al recibir el trabajador la suma de RD\$150.00, renunciaba a todos sus derechos, todo por violación del principio IV del Código de Trabajo y los artículos 64 y 38 del mismo Código y 56 de la Ley de Notario No.301.

Cas. 12 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1975, 2008.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización. Monto. Facultad de los jueces del fondo.

En principio los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto; que, por otra parte, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demanda intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no tienen que ser específicamente motivadas ni pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 12 de Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1961

MENORES. Asistencia obligatoria. Casación. Recurso interpuesto por la madre querellante. No tiene que motivarlo.

Dado el alto interés público y social tutelado por las prescripciones de la Ley No.2402 de 1950, a la madre querellante se le ha atribuído en el proceso el carácter de una parte civil sui-géneris, al reconocérsele, en determinadas circunstancias, una situación procesal de excepción para la mejor viabilidad de los fines de la ley antes citada; que, en virtud de ello, es preciso admitir que cuando la madre de los menores de que se trate, al recurrir en casación contra una sentencia que afecte el interés de aquellos, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, la Suprema Corte de Justicia debe proceder al examen del mismo, como en efecto se hace; la demanda en reducción de una pensión acordada en virtud de la Ley No.2402 de 1950, caracteriza una nueva demanda en justicia, la que, por lo tanto, esta sujeta a la regla del doble grado de jurisdicción; que en la especie es constante que dicha regla no fue observada, ya que en lugar de haber sido iniciada la demanda en reducción de pensión por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, lo fué por el contrario, por ante la jurisdicción de segundo grado, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; incurriéndose así en la violación de las reglas del doble grado de

jurisdicción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 1ro. Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1867.

MENORES. Asistencia obligatoria, Ley 2402 de 1950. Descargo improcedente. Sentencia insuficientemente motivada. Casación de la misma.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez a-quo, revocó la decisión del Juez de Primer grado, que había condenado al prevenido al pago de una pensión en beneficio de su hija menor, dando como motivo básico "que no basta el hecho de que una mujer, aunque haya estado casada, con un individuo, diga que éste es padre de uno de sus hijos tiene ésto que demostrar la posibilidad de la gestación, hecho éste que no se produce en la especie, tal motivación no es correcta para revocar la sentencia condenatoria y pronunciar el descargo del prevenido, puesto que con ello no es posible determinar si se trata de hijos no amparados por la presunción de paternidad consagrada por el artículo 312 del Código Civil, o si es que se han cumplido en el caso, las reglas del desconocimiento previsto por ese mismo texto autorizado en favor del marido ante su imposibilidad de procrear; que en tales circunstancias, no permitiendo los hechos establecidos de la causa, determinar si la ley ha sido o no bien aplicad y adoleciendo además la sentencia recurrida de insuficiencia de motivos, procede su casación por falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos.

Cas. 9 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1931.

MENORES. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Pensión. Monto. Deber del Juez. Sentencia carente de motivos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, como fundamento de lo por ella decidido, en cuanto a la pensión de que se trata, se limitó a dar los siguientes motivos: que el recurrente C. alegó "en sus declaraciones en audiencia que no está trabajando, y que solamente puede pasarle una pensión de RD\$10.00 mensuales a la señora A.G.V.; y que el Tribunal a-quo le fijó una pensión alimenticia de RD\$45.00 mensuales para la manutención de los menores, tomando en consideración que el prevenido no está trabajando"; que lo anteriormente expuesto revela

que en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada la Cámara a—qua ponderó, como era su deber, cuáles posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que el artículo primero de la ley No.2402, de 1950, exige deben ser tenidos en cuenta a los fines dichos; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el punto examinado, por falta de base legal y de motivos.

Cas. 12 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1999

MENORES. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Recurso de casación de la madre querellante. No tiene que motivarlo.

El recurso de casación interpuesto por la madre querellante en la materia de que se trata, no está sometido por ser una parte civil sui—géneris para su validez, como lo ha entendido erróneamente el prevenido interviniente, a los requisitos exigidos por los artículos 34, 35 y 37 de la ley de casación, por lo que el pedimento hecho por éste de que sea anulado su recurso, se desestima, por carecer de fundamento.

Cas. 8 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1931.

RESPONSABILIDAD DIVIL. Seguro de vehículos. Leyes 4117 de 1955 y 432 de 1964. Sentencia pronunciada en defecto contra una compañía aseguradora. No hay oposición. Inaplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Si en principio, toda sentencia por incomparecencia debe ser ejecutada dentro de los seis meses de su pronunciamiento, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esta prescripción de seis meses no es aplicable a las sentencias que, aún siendo en defecto por incomparecencia, no son susceptibles de oposición, como lo es la sentencia impugnada, porque estos fallos son, en efecto, reputados contradictorios; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber hecho la Corte a—qua una errónea aplicación del artículo 156 del Código Civil.

Cas. 26 de Septiembre 1980, B.J.838, Pág.2075.

Nota: El artículo 156 del Código de Procedimiento Divil ha sido modificado por la ley 845 del 1978.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Ley 4117 de 1955. Condenación contra el asegurado. Desistimiento del recurso de apelación del asegurado. Influencia de ese desistimiento sobre el interés de la Compañía aseguradora. Finalidad de la ley. Artículo 68 de la ley 126 del 1971 sobre seguros privados. Recurso de la compañía aseguradora contra el asegurado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No.4117 de 1955, la entidad aseguradora, una vez puesta en causa, tendrá calidad para alegar en justicia cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil o al establecimiento de la no existencia de la misma; que de los términos de la aludida disposición legal resulta que la aseguradora está provista de un derecho propio, susceptible de ser ejercido siempre en relación con las obligaciones que para ella resultan de la póliza, independientemente del comportamiento procesal del asegurado; de donde resulta evidentemente que si aquel cuya responsabilidad civil ha sido asegurada desiste de la vías de recurso por medio de los cuales pudiera eventualmente reducirla o descartarla, su desistimiento no puede perjudicar, de ningún modo, el interés de la aseguradora, la que queda en libertad de proponer siempre, contra la sentencia apelada, todos los medios que concurran a salvaguardar sus derechos; asimismo, la ley No.4117 de 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 le confiere a las víctimas de esos accidentes un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la Compañía Aseguradora; que, además ese derecho propio, está fundado sobre textos que impiden que los mismos puedan ser objeto de modificaciones por una convención, tanto en lo que respecta al principio que consagran como en cuanto a sus efectos; que por consiguiente, en las relaciones del propietario del vehículo y la compañía aseguradora, las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro convenida para los fines de dicha ley, pueden servir de base a una acción contra parte que viole dichas estipulaciones, pero no pueden constituir un obstáculo de ejercicio del derecho propio que ello confiere a las víctimas de los accidentes con vehículos de motor; que, en abundamiento a lo expuesto, la parte final del artículo 68 de la Ley

No.126 de 1971 de Seguros Privados dispone que: "las exclusiones de riesgos consignadas en la Póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a las terceras personas excepto cuando se trate del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que, por todas las razones expuestas, la Corte a—qua hizo una errónea interpretación de los Artículos 10 de la ley 4117 de 1955, y 68 de la ley 126 del 1971, de Seguros Privados, por lo que, procede casar la sentencia impugnada en la forma que se indica en el dispositivo de este fallo.

Cas.12 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1952.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.
Traspaso del vehículo asegurado. La citación a la compañía aseguradora equivale notificación de la cesión del seguro.

En la especie, a la fecha del 11 de abril de 1976, en que ocurre el accidente que produce los daños sufridos por los agraviados, el vehículo, una motocicleta, perteneciente a E.U., C. por A., estaba asegurada, y por ello, cubierto por la póliza correspondiente los riesgos que eventualmente corriera o a que pudiera dar lugar; que, de acuerdo con criterio establecido en la Jurisprudencia Dominicana, tan pronto un asegurado transfiere el seguro, es suficiente que la Compañía aseguradora haya tenido conocimiento de la cesión para que se

encuentre ligada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la correspondiente póliza y respecto del cesionario; que toda citación formulada por cualquier cesionario; o tercero lesionado, es equivalente a la notificación de la cesión, la que, de inmediato, será oponible a la Compañía Aseguradora, con todos sus efectos legales; que las formalidades inherentes a la notificación de la cesión del seguro han sido cumplidas en el caso a que se refiere la presente sentencia, por las personas constituídas en parte civil, por el acto de Alguacil instrumentado en fecha 14 de junio de 1976, debidamente notificado a la Compañía Aseguradora, demanda en oponibilidad de sentencia"; que de lo transcrito, se evidencia que la Corte a—qua, lejos de violar el artículo 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha hecho una correcta aplicación del mismo, ya que, cuando el asegurado transfiere el seguro, es suficiente que la entidad aseguradora haya tenido conocimiento de cesión para que se encuentra obligada a cumplir las cláusulas de la póliza respecto del cesionario.

Cas. 12 de Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1968

SENTENCIA CORRECCIONAL DICTADA EN DISPOSITIVO SIN DAR MOTIVACION ALGUNA. Casación.

Cas. 17 Septiembre 1980, B.J.838, Pág.1996.